

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintidós

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Fijación de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	María Carolina Salazar Londoño C.C. 43.916.558
MENOR	Samuel Henao Salazar
DEMANDADO	Omar Arley Henao Hoyos C.C. 98.695.895
RADICADO	050013110010 2020 - 00289 - 00
DECISIÓN	SENTENCIA N° 56 de 2022 V. sumario N° 4

Se recibió de la oficina judicial demanda presentada, a través de apoderado judicial idóneo, por la señora MARÍA CAROLINA SALAZAR LONDOÑO, en calidad de representante legal del menor SAMUEL HENAO SALAZAR, y en el sentido de fijar cuota alimentaria a cargo de OMAR ARLEY HENAO HOYOS luego de fracasada la conciliación prejudicial en dicha materia.

La parte demandada se notificó mediante aviso con el lleno de los requisitos legales para el efecto, tal y como se observa en las certificaciones arrimadas por la parte demandante (visibles en los archivos: *07. COMPROBANTE 21 ene 2021 NOTIFICACIÓN COMPLETO* y *18CERTIFICACION DE ENTREGA AVISO 2*, del expediente virtual). Sin embargo, dentro del término de traslado no contesto la demanda, ni solicitó o aportó prueba alguna, por lo que asume las consecuencias previstas en el estatuto procesal para la falta de contestación, en especial la consagrada en el artículo 97 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto(...)”* (negrillas nuestras). Cabe advertir que la actitud des obligante del demandado respecto a los requerimiento judiciales o administrativos se evidencia no solo en el transcurso

del presente proceso, además, en el trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial adelantada ante el Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia a la cual el señor HENAO HOYOS tampoco asistió, ni justifico su inasistencia.

Así las cosas y en vista de lo establecido en el inciso final del artículo 390 ibídem, cuando indica: “(...) *el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*”, concordado con lo descrito en el artículo 278: “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*”; habrá de dictarse sentencia escrita teniendo en cuenta que de la prueba documental adjunta es posible tomar una decisión de fondo, no existen otras pruebas útiles al proceso pendientes por practicar, en vista que la parte demanda no contestó la demanda con los efectos antes descritos, mucho menos realizó solicitud de prueba alguna, no se consideran necesarias pruebas de oficio y los demás preceptos que se describirán a continuación.

Consideraciones,

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional.

La obligación alimentaria se ha establecido como “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del menor (Art. 24 C.I.y la A.). A su vez, el artículo 42 de la C. P. eleva este derecho al rango de fundamental y le da el carácter de prevalente:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la

recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

La doctrina y jurisprudencia caracterizan además la obligación alimentaria de la siguiente manera:

1º) Es una obligación de tipo civil.

2º) Implica una necesidad actual. El derecho de alimentos se concede sólo a personas que se hallen en estado de necesidad en el momento de presentarse la demanda. No puede solicitarse alimentos para atender necesidades pasadas ni subvenir posibles necesidades futuras.

3º) Se debe verificar la capacidad del alimentante de proporcionar los alimentos sin verse privado de lo necesario para su propio sustento o el de aquellas personas a su cargo.

Esta obligación es una consecuencia natural de la filiación, que surge de manera inmediata desde la concepción, y, según el artículo 422 del Código Civil, subsiste por toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitiman su reclamo.

“(…) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos (...). Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad.(…)” (Sentencia C-919 de 2002. Corte Constitucional).

De la necesidad del alimentario:

Por ser un derecho fundamental de SAMUEL HENAO SALAZAR, y siendo un sujeto de especial protección, no puede predicarse que no requiera de la cuota alimentaria, pues los padres deben cubrir los gastos normales para una persona en plena etapa de formación y desarrollo, y que permiten su congrua subsistencia. Además, aquellos son llamados a mejorar siempre las condiciones, no solo económicas y sociales, también las afectivas, de sus hijos buscando la progresión continua de su bienestar (Art. 14 C.I. y la A.).

De la capacidad del Alimentante:

El artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece la presunción legal que le permite al Despacho inferir que el demandado por lo menos devenga el salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional. A su vez, el artículo 130 ibídem instituye el límite legal a descontar del salario que perciba el obligado a suministrar alimentos, en favor de las personas a quien se los debe, así: “(...) 1. *Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. (...)*”. Por lo anterior, no se considera desproporcionada la suma que la parte demandante pretende que le sea fijada al señor OMAR ARLEY HENAO HOYOS como cuota alimentaria, a más de que no se presentó oposición por parte de este último para que la cuota fijada correspondiera a un monto menor, ni acreditó obligaciones alimentarias con otras personas.

Con todo, estudiadas las pruebas en conjunto, valorando la conducta procesal de las partes y en vista de las presunciones antes descritas, se accederá a las pretensiones de la demanda fijando como cuota alimentaria definitiva a cargo del señor OMAR ARLEY HENAO HOYOS C.C. 98.695.895 y en favor del menor SAMUEL HENAO SALAZAR, representado legalmente por MARÍA CAROLINA SALAZAR LONDOÑO C.C. 43.916.558, la suma en dinero de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/L (\$438.901,00)

4

mensuales. De igual forma, aportará una cuota extra por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/L (\$438.901,00) en los meses de junio y diciembre de cada año con el fin de cubrir vestuario y gastos educativos del menor. Las mencionadas sumas deberán ser consignadas por el demandado en una cuenta bancaria a nombre de la demandante a partir de la ejecutoria de la presente providencia y dentro de los cinco primeros días de cada mes. Esta cuota será incrementada anualmente conforme aumente el salario mínimo legal.

De igual forma, el Despacho accederá a adoptar medidas para el oportuno cumplimiento de la obligación decretada, tal y como el artículo 130, ya invocado, faculta: *“Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria (...) ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. (...)”*. Por lo anterior se oficiará al pagador de la empresa MEIKER S.A.S. para que consigne mensualmente en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho la cuota fijada, sin perjuicio de que el demandado preste caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada, fijando agencias en derecho por UN (1) S.M.M.L.V. de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR CUOTA ALIMENTARIA definitiva a cargo del señor OMAR ARLEY HENAO HOYOS C.C. 98.695.895 y en favor del menor SAMUEL HENAO

5

SALAZAR,
legalmente por
CAROLINA
LONDOÑO C.C.
suma en dinero

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS
publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

representado
MARÍA
SALAZAR
43.916.558, en la
de

CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/L (\$438.901,00) mensuales. De igual forma, aportará una cuota extra por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/L (\$438.901,00) en los meses de junio y diciembre de cada año con el fin de cubrir vestuario y gastos educativos del menor. Las mencionadas sumas deberán ser consignadas por el demandado en una cuenta bancaria a nombre de la demandante a partir de la ejecutoria de la presente providencia y dentro de los cinco primeros días de cada mes. Esta cuota será incrementada anualmente conforme aumente el salario mínimo legal.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia se oficiará al pagador de la empresa MEIKER S.A.S. para que consigne mensualmente en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho la cuota fijada, sin perjuicio de que el demandado preste caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes.

TERCERO: Se condenará en costas a la parte demandada, fijando agencias en derecho por UN (1) S.M.L.M.V. de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a447d9e41deb6ce37ffe41f22571a81c3b5e351d9fc01d53c95b996a53f0f767**

Documento generado en 23/03/2022 11:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>